



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00319-00
Pso: **INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la solicitante, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el auto del 14 de septiembre de 2022 (archivo No.16 del expediente electrónico), mediante el cual se negó la declaratoria como confesos de los citados a rendir interrogatorio de parte extraprocesal.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Tras citar el contenido del artículo 205 del CGP, recordó que en la solicitud de prueba anticipada que elevó se indicó con claridad que su finalidad era la de constituir “obligación dineraria a cargo de los citados para inicio de proceso ejecutivo”. Entonces, si bien en el auto recurrido se dijo que los citados eran confesos por su sola inasistencia a la diligencia del pasado 19 de agosto y que, por ende, ningún trámite adicional correspondía adelantar al despacho, también lo es que se omitió la valoración de las preguntas que fueron remitidas, siendo necesaria para poder iniciar proceso ejecutivo, pues de la valoración del formulario escrito se desprenderá cuáles de las preguntas son susceptibles de la confesión ficta o presunta aplicable.

Por lo expuesto, solicitó que se adicione el auto del 14 de septiembre, en el sentido de emitir pronunciamiento frente al formulario enviado y tener claridad sobre los hechos susceptibles de confesión y, como consecuencia, respecto de tales, que estén contenidos en preguntas asertivas, se declare confesos a los citados.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado en los términos del artículo de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, vencido en silencio, ingresó el expediente al despacho para resolver.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras es viable acceder a la adición solicitada. De no ser ello posible, se deberá verificar si le asiste razón al recurrente y, por ende, se debe reponer el proveído recurrido. Finalmente, se deberá determinar si es viable tener por confesos a los citados GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DÍAZ y ANA MILENA RUEDA TOLEDO.

La respuesta al primero de los interrogantes planteados desde ya se advierte negativa, pues la solicitud de adición, tal como fue elevada por el apoderado de la *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00319-00

Pso: **INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL**

solicitante, no es viable, pues justamente el argumento principal que en su momento el Despacho esgrimió para negar la petición de tener por confesos a los citados al interrogatorio extraprocésal descansa en lo innecesario de tal declaración, ya que se aplica por ministerio de la ley y al configurarse los supuestos consignados en el artículo 205 del CGP.

Entonces, aunque de manera explícita no existe un pronunciamiento en el auto sobre la calificación de cada una de las preguntas obrantes en pliego abierto que por escrito se presentó antes de la diligencia convocada para el 19 de agosto de 2022, no es necesaria adición al respecto, pues implícitamente iría inserta en las consideraciones de la decisión que aquí se recurre; es decir, la negativa a tener confesos a los convocados contempla la imposibilidad de calificación, es absoluta.

En atención a lo anterior, y de cara a resolver de fondo el asunto planteado, que no es otro que lograr que se califiquen las preguntas y se declaren confesos a los citados, desde ya avizora el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que la providencia se repondrá, pero no para acceder sin más a lo pedido, sino para proceder de la forma en que más adelante se indicará.

En efecto, la lectura del artículo 205 del CGP, si bien diversa a la redacción que la anterior codificación vigente traía acerca de las consecuencias de la inasistencia del interrogado, no permite inferir la consecuencia fáctica que se le atribuyó en el auto recurrido, sino la necesidad de calificar meramente las preguntas asertivas y verificar si son susceptibles de confesión. Esta labor compete cumplirla al juez que tramita el interrogatorio extraprocésal, y sus consecuencias serán valoradas entonces por quien tramite el proceso que se adelante a continuación -ora verbal, ora de ejecución-.

Cabe destacar, adicionalmente, que las consideraciones plasmadas en el auto recurrido, provenientes de la sentencia STC-21575 de 2017 no constituyen precedente o criterio interpretativo aplicable al caso concreto, fue se plasmaron en un caso disímil al presente -allí se plantearon los efectos de la inasistencia al interrogatorio procesal-.

No puede desconocerse que la naturaleza del interrogatorio de parte intraprocésal dista de la naturaleza de aquel que se solicita extraprocésalmente, pues los efectos en uno y otro escenario son diversos. Mientras que en un escenario procesal tal tendrá los efectos consignados tanto en el artículo 205 como en el 372 del CGP, que deberán indicarse al momento de valorar la prueba en conjunto con los demás elementos de prueba practicados, en el extraprocésal serán los señalados en el artículo 205 y conllevan únicamente la calificación del pliego escrito previamente presentado, cuyas consecuencias no podrán valorarse sino en el proceso en el cual tal se invoque.

Por ende, el interrogatorio extraprocésal con el que se pretende constituir un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del CGP, exige, ante la inasistencia injustificada de los convocados a la respectiva diligencia, la verificación de la naturaleza de las preguntas que se hubieren presentado por escrito previo a su celebración, para que al juez ejecutor solo le quede verificar si, a partir del interrogatorio vertido en los anteriores términos es dable erigir un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00319-00

Pso: **INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL**

No le es dable efectuar valoración adicional alguna al momento de calificar la demanda que en tal sentido se le presente.

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para reponer la providencia recurrida, pero no para acceder sin más a la declaratoria de confesos de los citados, sino para programar fecha y hora para realizar la actividad pendiente en este trámite, que es la calificación de las preguntas obrantes en pliego abierto que por escrito se presentó antes del inicio de la diligencia a la que no asistieron los convocados (archivo No. 10 del expediente). Tal calificación ha de realizarse de dicha forma, por ser de manera verbal que ha de surtirse la totalidad del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de septiembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

En su lugar se dispone:

“PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de calificación de las preguntas obrantes en interrogatorio escrito enviado por la solicitante en archivo No. 10 del expediente electrónico, el próximo TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, a las 2:00 p.m.

La diligencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. Por Secretaría remítase el vínculo de acceso a la audiencia a la dirección reportada por la interesada.”

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166faf5d75465187c0b9322c4a44896aa3aa621480ca819d37d5677d9b81730**

Documento generado en 29/11/2022 11:46:00 AM

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>